



TUTELA No. 2022-00398

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitres (2023).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por la señora NIHIREB CORTÉS FLÓREZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, a quienes les asiste un interés directo, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos al Debido Proceso, Trabajo e Igualdad.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- Que mediante Acuerdo No 95 del 11 de Marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde -Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022.
- Que se inscribió a la citada convocatoria para optar por una vacante definitiva del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado en la convocatoria con el número de OPEC 175938.
- Que se han surtido las tres primeras etapas del proceso de selección (Convocatoria y divulgación, Adquisición de derechos de participación e inscripciones y Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos).
- Que la etapa de Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos fue delegada por la Comisión accionada, a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien en su caso particular, determinó que NO cumplía con el requisito mínimo de experiencia del empleo al que se postuló, es decir, que no contaba con 12 meses de experiencia profesional relacionada, cuya consecuencia es no ser admitida a las siguientes etapas del concurso y con ello su exclusión del proceso de selección, procediendo a interponer la respectiva reclamación administrativa contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en aras de que se cambie la decisión de no admitirle a las siguientes etapas del proceso de selección y en su lugar se decida que sí cumple con los requisitos mínimos y por ende continúa en concurso.
- Que los resultados de su reclamación fueron que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia, confirmando su decisión, contra la cual no cabía ningún recurso.
- Que AREA ANDINA no siguió el debido proceso pues no decidió sobre una base objetiva e imparcial, sino en un análisis o interpretación subjetiva realizada sobre dichas certificaciones, que llevó a una conclusión también subjetiva, de acuerdo a la percepción de la persona que realizó el



análisis, por lo que se le esta generando un perjuicio irremediable

- Que AREA ANDINA no tuvo como válido ninguno de los nueve certificados por ella aportados al SIMO.

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora NIHIREB CORTÉS FLÓREZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, a quienes les asiste un interés directo, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al al Debido Proceso, Trabajo e Igualdad.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En lo atinente al **Debido Proceso** La Corte Constitucional ha manifestado sobre esta garantía constitucional: .." *El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.[18] Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues*



de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley. En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”[19] Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.[20]” (Sentencia T-051 de 2016).

En lo que concierne al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

En lo referente al derecho fundamental a la **Igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, debemos recalcar que éste no solo se nutre de la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, se consideró: “(...), **en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2°).**

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...) **La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los***



derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y vana seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original).

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la señora NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, a quienes les asiste un interés directo, a fin de que mediante ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, a quienes les asiste un interés directo, se encuentran también legitimados para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, puede ser procedente en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, admitirla en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la Convocatoria Establecimiento Público



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

Ambiental Barranquilla Verde -Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, creado mediante Acuerdo No 95 del 11 de marzo de 2022, por haber cumplido los requisitos mínimos exigidos en el empleo identificado con la OPEC No. 175938.2º y como consecuencia de lo anterior, que se declare que sigue en concurso de méritos para las siguientes etapas de la convocatoria y específicamente se le convoque para la próxima etapa que es la presentación de pruebas escritas.

Así mismo y en caso de que no sea posible acceder a sus pretensiones principales, subsidiariamente solicitó que se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se deje sin efectos la verificación de los requisitos mínimos que le fue realizada y en su lugar, vuelvan a estudiar sus certificaciones laborales para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con la OPEC No. 175938, donde las razones, argumentos, motivaciones o consideraciones de las que hagan uso para determinar si su experiencia certificada se trata o no de experiencia profesional relacionada, estén fundamentadas bajo razones objetivas, imparciales y con observancia del debido proceso respecto de las reglas del concurso que fueron propuestas previamente a que se abriera la etapa de inscripciones, esto es que específicamente no se haga uso de inferencias y no se dé aplicación al concepto de experiencia profesional, sino que el análisis se ajuste al concepto de experiencia profesional relacionada que fue el exigido como requisito mínimo por la OPEC a la cual se presentó. Añadió que en caso de resolver nuevamente que no cumple con los requisitos mínimos del empleo, se le vuelva a otorgar la oportunidad de interponer la reclamación respectiva ante los resultados de esta etapa en observancia del debido proceso y de su derecho a ejercer su defensa y contradicción, para lo cual se deberá tener en cuenta las razones y argumentos fácticos y jurídicos que planteó en el escrito de reclamación.

Notificadas la entidades accionadas y la vinculada tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recorrió el traslado concedido, alegando que con ocasión a la presente acción constitucional la Fundación Universitaria del Área Andina, procedió a revisar nuevamente los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, evidenciando que en efecto cumple de manera directa con el Requisito Mínimo de Educación y Experiencia determinados en el empleo objeto de reclamación, por lo que el 29 de Noviembre procedió a dar respuestas a reclamaciones interpuestas por los aspirantes que dieron cumplimiento al debido proceso señalado en los términos en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, quiere decir, procedieron a interponer reclamaciones. Que la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe y comunicación a la aspirante del 14 de Diciembre de 2022, donde detalla los argumentos de la admisión al proceso; por tal motivo, la invitación es a que la aspirante, consulte el día 16 de Diciembre de 2022, con su usuario y contraseña el aplicativo SIMO, donde podrá observar su estado de admisión al proceso de selección.

Por su parte, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, adujo que la accionante acredita un total de 12 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer. En consecuencia de lo anterior revisados y valorados los documentos aportados en el ítem de EDUCACION y EXPERIENCIA se identifica que el accionante CUMPLE con los requisitos mínimos dispuesto por el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE para la OPEC 175938, y por consiguiente su estado se modifica de NO ADMITIDO a ADMITIDO teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de Mayo de 2022, que rige el presente proceso de selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

El vinculado ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, esbozó que no ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante y que lo expuesto en sus hechos no hacen parte de la competencia de esa entidad, sino de quien desarrolla la convocatoria.

Entrando al estudio del caso *sub-judice*, tenemos que la censura de la accionante señora NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ, va dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01, a fin de que tanto la Comisión como la Fundación Universitaria del Area Andina proceda realizar un nuevo estudio sobre los certificados de experiencia laboral y así se le tenga como admitida a la convocatoria código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, como quiera que cumple con el requisito mínimo exigido por dicho proceso de selección.

Examinadas las pretensiones de la solicitante y los hechos motivo de la presente Acción de Tutela, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse la condición de procedibilidad para impetrar la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, cuando quiera que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:

“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La



gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

En el caso Sub-examine se observa que considerando la contestación otorgada por la entidad accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es menester que este despacho Judicial traiga colación los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional en materia de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2016 ha manifestado: *“(...) La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (...)(Subrayado por fuera del texto original.)

Así mismo la Corte Constitucional frente al tema del hecho superado expresó mediante la Sentencia T-358 de 2014 lo siguiente: *“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...).”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...).”

En ese orden de ideas, analizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales estudiados a la luz de lo acontecido en el evento que nos ocupa, se constata del informe remitido por la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que la accionante señora NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ, se encuentra ADMITIDA para el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N° 175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, la cual se hizo el 29 de Agosto de 2022, luego de la recalificación que hiciera la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA; motivo por el cual no tendría razón una orden en el sentido de las pretensiones de la presente acción, lo que impone la negativa del amparo incoado por haberse estructurado la causal de hecho superado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Acción de Tutela promovida por la señora NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, y las las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo profesional universitario, código 219, Grado 01, Código OPEC N°

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

175938, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional universitario Código 219, Grado 01, por haberse estructurado la causal de hecho superado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, para efectos de notificación.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado el presente fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y a su regreso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA